Anexo 210402-38

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO DE MEDIOS IMPRESOS Y DIGITALES POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 2 de abril de 2021.

#### ANTECEDENTES

I. Los artículos 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Constitución.

**II.** Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

III. El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. El 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG811/2015, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y posteriormente, mediante acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

V. En sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió el acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía.

VI.- El 1 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que por primera vez, tuvo por objetivo establecer la





coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el entonces Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Federal.

VII.-El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y expedir diversas leyes generales en materia electoral.

VIII.- El día 1 de julio del 2020 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" con el número 079 el Decreto 455 del H. Congreso del Estado de Sinaloa de reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa -en adelante Ley de Acceso-, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa -en adelante Ley Electoral-, a la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana y de a la Ley de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política en razón de género.

En virtud de los antecedentes descritos; y de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 41, párrafo tercero fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

2. De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos





Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

- 3. Asimismo, según con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo General del órgano electoral local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.
- 4. Por su parte, tanto el artículo 24 Bis C de la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa como el 2, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa definen la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asi tambien, la ley de Acceso dispone que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las





mujeres;

- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de



- actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad:
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la lev:
  - XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
  - XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
  - XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- **5.** Aunado a lo anterior, en la misma Ley de Acceso su artículo 41 BIS establece que, **c**orresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa:
- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las precampañas y campañas electorales, durante los procesos electorales; y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de su competencia.
- **6.** La Ley Electoral en su artículo 3 fracción III párrafo segundo establece que el Instituto, los partidos políticos, los y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.





Así mismo en su artículo 4 párrafo cuarto, establece que los derechos políticoelectorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### 7. En ese contexto la propia Ley electoral señala lo siguiente;

- a) El artículo 91 fracción VI en las obligaciones de las y los aspirantes mandata que deberán de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que discriminen ofendan, difamen calumnien o denigren a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
- b) El artículo 146, fracción XXXVIII Bis A, establece entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el de vigilar se prevenga, atienda y erradique la violencia política contra las mujeres en razón de género
- c) El artículo 270, fracción XVI Bis, señala que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- d) El artículo 275 fracción IV establece como infracción que las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la reforma en materia de violencia política contra las mujeres a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se ha hecho referencia en los antecedentes del presente acuerdo, se estableció un Capítulo titulado De las Infracciones por violencia política contra las mujeres en razón de género, donde en su artículo 280 Bis establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la ley electoral por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las y los ciudadanos o cualquier persona moral, las y los observadores electorales y organizaciones de observadores electorales, las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, las y los notarios públicos, extranjeros, organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político, organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos





políticos y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o culto y señala las conductas en que pueden incurrir.

- 8. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.
- 9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.
- 10.- Que la fracción XVI del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa define la Perspectiva de Género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se proponen eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el desarrollo y bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, por lo que es necesario realizar una valoración para identificar la presencia de estereotipos de género vinculada al tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, detectar la presencia de roles o estereotipos de género, referidos a la participación de las mujeres en su calidad de candidatas, así como evitar que se continúe con la cosificación de las mujeres, entendiéndose ésta como el acto de tratar a las mujeres como a un objeto en la medida que satisfaga los deseos de otra persona, por lo que sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales pasan a un segundo plano. Se presente a las mujeres en roles de víctimas u objetos sexuales, reduciendo sus atributos a sus presuntos vínculos y relaciones afectivas, y al ejercicio de su sexualidad, lo cual desde luego desvirtúa sus propuestas de campaña, ya que a estas no se les da el valor debido o la cobertura suficiente ya que se enfocan en otros aspectos en los que se tiende a encasillar las funciones que "deben" de realizar una mujer, lo cual limita sus derechos políticos electorales, ya que al enfocarse en sus roles domésticos se refuerza una imagen vinculada a que se está saliendo de sus obligaciones como ama de casa, cuidadora de su familia o existe un énfasis desproporcionado

4



respecto de su vida privada, con lo cual, al reproducir este tipo de estereotipos se asigna roles determinados socialmente para hombres y mujeres de acuerdo con su pertenencia a uno u otro sexo.

Con este contexto y marco normativo, se considera que el monitoreo con perspectiva de género, detectará si se está dando un enfoque dirigido más a los rasgos físicos o vestimenta de las candidatas dejando de lado sus acciones, trayectoria o propuestas electorales, lo cual refuerza el estereotipo basado en que las capacidades físicas de las personas determinan, en términos de género, que los hombres son fuertes y con capacidades innatas de liderazgo y las mujeres son débiles y manejables.

Otro elemento que considerará si el medio reproduce rasgos de subordinación, es decir, si se presenta a las candidatas como que son incapaces para desempeñar el cargo por el que está compitiendo o si es indefensa, frágil que tenga necesidad de ser protegida si llegare a obtener el cargo, lo cual son factores que refuerzan, y al mismo tiempo pueden evidenciar la predominancia de una cultura política que favorece el liderazgo político masculino sobre el femenino incluyendo un lenguaje de que es la hermana de, novia de, esposa de, o trabajó para y no reconocer su potencial propio.

Por lo que con este lineamiento para efectuar el monitoreo con perspectiva de género se atiene el objetivo de la reforma de violencia política contra la mujer en razón de género, pues éste es detectar, sancionar y erradicar el que se sigan reproduciendo expresiones sexistas en las declaraciones que denoten machismo, misoginia y homofobia, lo cual refleja una mentalidad androcéntrica que permite considerar de manera valorativa y apoyar socialmente que los hombres y lo masculino son superiores, mejores, más adecuados, más capaces y más útiles que las mujeres.

Derivado de los antecedentes, consideraciones antes mencionadas y preceptos legales invocados, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa estima necesario emitir el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se aprueban los Lineamientos para la Realización del Monitoreo de Medios Impresos y Digitales por parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para el Proceso Electoral 2020-2021 en los términos contenidos en el documento que se anexa como parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** La entrada en vigor de los presentes Lineamientos será a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.





TERCERO. Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

CUARTO. Publíquese en el sitito web de este órgano electoral.

Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Fajardo Mejía Secretario Ejecutivo

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el día dos del mes de abril de 2021.

# LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO DE MEDIOS IMPRESOS Y DIGITALES POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

#### Capítulo I

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia General en el Estado de Sinaloa para regular el monitoreo que realizará el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en los siguientes rubros:

- A. Monitoreo de medios impresos locales;
- B. Monitoreo de medios digitales locales;
- C. Monitoreo en medios impresos o digitales de carácter nacional, siempre y cuando hagan mención de una candidatura del ámbito local

Para los efectos del presente, se entiende por monitoreo, el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, por medio del cual se identifica, registra, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación masiva, tanto impresos como digitales, sobre difusión relacionada con la etapa de campaña del proceso electoral local, respecto de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes.

**Artículo 2.** El objetivo de los presentes lineamientos es establecer las directrices generales para la realización del monitoreo incorporando la perspectiva de género, y con ello garantizar la información, desagregada por género, sobre la difusión de actos relacionados con la campaña electoral que permitan contar con datos de medición de la difusión en medios de comunicación.

Artículo 3. Para efectos de estos lineamientos entenderá por:

**Actores Políticos**: Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, candidatos y candidatas así como dirigentes políticos.

Candidatos y Candidatas: Es la ciudadana o ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido político, coalición o candidatura común.





Campañas. Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto.

Catálogo: Catálogo de Medios de Comunicación Social.

Coalición: La unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio de alianza.

Comisiones: Comisión de Comunicación y Comisión de Paridad de Género del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Comisión de Paridad: Comisión de Paridad de Género del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Comisión de Comunicación: La Comisión de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Discriminación. Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

**Estereotipos**. Asignarle a una persona ciertos atributos o roles en razón de sus características físicas visibles, lo que hace innecesaria la consideración del resto de sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

Estereotipos de género. Se entiende como la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes.





**Género**. Se refiere a las identidades, funciones y atributos de mujeres y hombres construidos socialmente, así como al significado que se atribuye a las diferencias biológicas entre ambos, dando lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en detrimento de la mujer. Es decir, se trata de una edificación social de lo que aparentemente deben ser las mujeres y los hombres desde su nacimiento, lo cual varía con el tiempo y las culturas.

IEES. Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**Igualdad de género**. Se entiende la existencia de una igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres en las esferas privada y pública que les brinde y garantice la posibilidad de realizar la vida que deseen. Actualmente, se reconoce a nivel internacional que la igualdad de género es una pieza clave del desarrollo sostenible.

Interseccionalidad. Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

Lenguaje incluyente. Hace referencia a toda expresión verbal o escrita que hace evidente lo femenino y masculino. Visibiliza a grupos de población poco reconocidos, discriminados o excluidos. También evita generalizaciones del masculino para situaciones y actividades donde aparecen mujeres y hombres.

**Lenguaje no sexista**. Evita frases, mensajes o expresiones que invisibilizan, humillan, ofenden, subordinan, discriminan o violentan a las personas, en particular a las mujeres

**Lineamientos**: Lineamientos Para La Realización Del Monitoreo De Medios Impresos Y Digitales, Del Instituto Electoral Del Estado De Sinaloa, Para El Proceso Electoral 2020-2021.

**LIPEES**: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa.

**Monitoreo**: Monitoreo con perspectiva de género a programas que difundan noticias mediante prensa escrita durante las campañas del proceso electoral 2020-2021 en Sinaloa.





Monitoreo en medios digitales. Procedimiento a través del cual se conocen menciones, comentarios, publicaciones, audios y videos de los actores políticos en medios digitales, conforme al Catálogo.

**Monitoreo de medios impresos.** Seguimiento de noticias desplegados, escritos, publicaciones, imágenes, expresiones, columnas políticas, caricaturas, entrevistas y demás similares, en diarios revistas, seminarios, publicaciones de mayor circulación en el Estado, conforme al Catálogo.

Monitoreo cualitativo. Estudio que arroja resultados para conocer la equidad en el tratamiento de la información y tiene por objeto verificar que los medios otorguen un trato equitativo en la difusión de los actos políticos así como la valoración positiva, negativa o neutra, desagregada por género.

**Monitoreo cuantitativo**. Estudio que mide la cantidad de publicaciones que se difunden sobre las y los candidatos, partidos políticos y coaliciones, desagregada por género.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

**Sexo.** Diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como mujeres u hombres.

Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.





#### Capítulo II

### De las atribuciones de la Comisión de Paridad de Género en materia de monitoreo

**Artículo 4.** Son atribuciones de la Comisión de Paridad de Género en materia de monitoreo las siguientes:

- A. Diseñar y operar en conjunto con la Comisión de Comunicación el monitoreo en medios de comunicación impresos, diarios, revistas, semanarios, publicaciones mensuales de mayor circulación en el estado; así como en medios digitales con periodicidad diaria en el horario comprendido de las 06:00 am a las 21:00 pm;
- B. Designar a una persona que funja como enlace entre la Comisión de Paridad de Género y la Comisión de Comunicación y cualquier otra área del IEES para la gestión de los asuntos materia del presente Lineamiento.

Dicho enlace deberá de tener conocimiento de temas de género;

- C. Asignar la calificación de las notas que registre la Comisión de Comunicación conforme a lo establecido en el numeral 21 de este lineamiento;
- D. Rendir Informes mensuales y un informe final ante el Consejo General, respecto del resultado del monitoreo para su posterior publicación en el sitio web del IEES.

El informe final contendrá una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, pudiéndose emitir recomendaciones conforme al resultado observado.

En caso de detectarse que se puedan configurar casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género remitirá la información a la Secretaría Ejecutiva para dar el trámite que corresponda conforme a la LIPES y el Reglamento de Quejas y Denuncias expedido por el IEES.

De igual forma, remitirá la información publicada a la Presidencia del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Sinaloa, para su conocimiento.

1



 E. Atender y desahogar las consultas que realicen los actores políticos así como instituciones públicas y privadas en cuanto a tareas del monitoreo;

#### Capítulo III

Obligaciones de la Comisión de Comunicación en materia de monitoreo.

**Artículo 5.** Son obligaciones de la Comisión de Comunicación en materia de monitoreo:

- A. Alimentar una base de datos donde se registre la cobertura de eventos y notas periodísticas que permitan cuantificar el tiempo que los medios de comunicación comprendidos en el Catálogo de Medios destinen a informar de los eventos y actividades de los partidos políticos y candidaturas.
- B. Cuantificar la difusión de los mensajes de los partidos políticos o candidatos en medios impresos y en sitios de internet.
- C. Establecer los mecanismos para el respaldo técnico de reportes impresos en texto.
- D. Elaborar informes semanales sobre los resultados de monitoreo objeto, de los presentes lineamientos o con la periodicidad que lo solicite la Comisión de Paridad de Género.
- E. Remitir, semanalmente, a la Comisión de Paridad de Género los resultados del monitoreo de medios de comunicación.

#### Capítulo IV

#### Organización y procedimientos del monitoreo

Artículo 6. Serán sujeto de monitoreo durante las campañas electorales:

- A. Todas las publicaciones realizadas que hagan mención de las candidaturas que contiendan en el presente proceso electoral, en medios impresos, diarios, revistas, seminarios, publicaciones mensuales de mayor circulación en el Estado a que alude el Catalogo de Medios;
- B. Las páginas web contempladas en el Catálogo de Medios, que hagan mención de las candidaturas que contiendan en el presente proceso electoral, diariamente en un horario comprendido de las 06:00 am a las 21:00 pm;





**Artículo 7.** La o las personas responsables o encargados del monitoreo deberán atender a lo señalado en los presentes Lineamientos en relación a la cobertura en espacios noticiosos, en medios impresos e internet para el proceso electoral 2020-2021 y el Catálogo de Medios ya sea impresos o en periódicos digitales.

**Artículo 8.** Los informes atenderán a criterios cuantitativos y cualitativos acompañados de gráficas o cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada, almacenados en medio magnético con testigos digitales de prensa, y otros medios.

**Artículo 9.** La o las personas responsables o encargados del monitoreo tendrán bajo su resguardo la información que se presente ante las Comisiones.

#### Capítulo V Tareas del Monitoreo

**Artículo 10.** El monitoreo tomará en cuenta las modalidades del contenido de las notas publicadas siguientes:

- A. Política:
- B. Electoral:
- C. Gubernamental, considerando la federal, estatal y municipal.

El monitoreo se realizará en dos vertientes: cualitativo y cuantitativo.

**Artículo 11**. Serán objeto de monitoreo cuantitativo y cualitativo las notas o publicaciones que hagan referencia expresa al proceso electoral local 2020-2021, respecto a los actores políticos.

El monitoreo distinguirá entre inserciones y notas informativas o noticiosas.

**Artículo 12.** El monitoreo en internet se realizará diariamente de las 6:00 a. m. a las 9:00 p. m. horas, en función del Catálogo de Medios, informativo, noticioso o periodístico se difunda publicidad respecto a los actores políticos.

Artículo 13. Se monitoreará cualquier mención sobre campañas electorales de cada partido político o coalición y candidatos y candidatas independientes a



puestos de elección popular, relacionadas al proceso electoral local, en el Estado de Sinaloa.

Artículo 14. Los informes de monitoreo contendrán la valoración de cada publicación de los medios de comunicación, en el que se identifique el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen los actores políticos a quienes se mencione, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; además de identificar la participación directa o indirecta de los actores.

Artículo 15. La persona o personas encargadas de realizar el monitoreo, podrán ser supervisadas por parte de la Comisión de Comunicación en la actividad que desarrollan.

#### Capítulo VI **Del Monitoreo Cuantitativo**

Artículo 16. El monitoreo cuantitativo tendrá como finalidad verificar las publicaciones en los medios de comunicación, para identificar y cuantificar el número de las menciones en espacios noticiosos e información en medios impresos y digitales, desagregada por género.

Artículo 17. Se deberá de registrar, cuantificar, capturar y reportar, al menos, las variables expuestas en el Manual respectivo. Los resultados tendrán que ser acompañados de gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

En caso de notas compartidas donde aparezcan menciones de dos o más actores políticos, la contabilización se hará para todos los que participen en la nota.

Artículo 18. Se deberá monitorear los medios de comunicación impresos y digitales locales, como: los escritos e imágenes, que durante la campaña electoral producen y difunden los medios de comunicación respecto a los actores políticos, con la finalidad de identificar y cuantificar el número de las menciones en dichos medios, de acuerdo a lo siguiente:

A. Las publicaciones gratuitas, pagadas o adquiridas por cualquier medio, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, dirigentes, así





como servidoras y servidores públicos, difundan en los medios de comunicación impresa y digital, conforme al Catálogo de Medios.

- B. La información realizada por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, dirigentes y las y los funcionarios partidistas, servidores y servidoras públicos, que emitan con tal carácter.
- C. Las noticias generadas por los medios de comunicación, respecto de funcionarias y funcionarios públicos municipales, estatales, federales o de órganos autónomos, únicamente cuando el actor emita una declaración en el ámbito estatal, sobre un tema relacionado con las campañas electorales y haga referencia a candidata o candidato alguno de este proceso electoral local 2020-2021.
- D. Las publicaciones de tipo editorial o de opinión vertida en columnas políticas o editoriales de los medios impresos o internet, así como los diversos géneros periodísticos mediante los cuales es posible manejar la información tales como entrevista, reportaje, crónica, columna, artículo, noticia, editorial, así como análisis y ensayo.
- E. Fotografías, dibujos, caricaturas, cartones, tiras, memes, que hagan referencia directa a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos. Publicidad en medios digitales de los partidos políticos, coaliciones y las y los candidatos.

### Capítulo VII Del Monitoreo Cualitativo

Artículo 19. El monitoreo cualitativo abarcará la programación y contenido de los medios de comunicación impresa y digital locales, conforme al Catálogo de Medios, para identificar el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen los medios de comunicación respecto de los actores políticos, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; además de identificar la participación directa o indirecta de los actores a valorar dentro de la información, desagregada por género.

Al realizar el monitoreo Cualitativo permitirá asignarle la calificación derivada de si se está usando lenguaje sexista, estereotipos de género, si se está en presencia de discriminación o hay interseccionalidad.

Artículo 20. El monitoreo cualitativo tiene la finalidad de permitir al IEES contar con un enfoque analítico de la información que difunden los medios de





comunicación. En el caso del monitoreo cualitativo, el sistema de la información deberá contar con una síntesis informativa electrónica.

En el monitoreo se atenderá la información que haga referencia explícita a los actores políticos, lo que incluye: información sobre acontecimientos y declaraciones de dirigentes partidistas cuando estos se refieran a temas de los períodos a monitorear, o cuando los emisores sean los propios actores políticos, aun en el caso de que se consideren otros temas.

Artículo 21. En el monitoreo se seleccionará la información que se difunda en campañas electorales, respecto de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos y candidatas, en medios impresos o digitales locales, realizando un análisis de contenido para clasificarla como: positiva, negativa o neutra, desagregada por género; de acuerdo a lo siguiente:

- A. Positiva: cuando se hagan comentarios en favor de los partidos políticos, coaliciones o candidatos y candidatas, o se emitan juicios de valor a favor de los mismos; o cuando se resalten actos por medio de adjetivos positivos.
- B. Negativa: cuando se hagan comentarios que menoscaben a los partidos políticos, coaliciones o candidatos y candidatas, o se emitan juicios de valor negativo a éstos y éstas; o que se resalten actos por medio de adjetivos negativos.
- C. Neutra: cuando solo se presente la información de los hechos, sin mostrar valoración alguna, es decir, adjetivos y mostrando los hechos con objetividad.

En el monitoreo cualitativo también será necesario considerar los elementos en el tratamiento informativo que den los medios respecto de las campañas electorales, en el sentido siguiente:

- A. Objetividad: Considerado como el apego fiel a los hechos relacionados con los actores políticos y el proceso electoral en la difusión de la información en los medios informativos.
- B. Equidad: Atención brindada a los actores políticos, en el espacio que se les otorgue. También se atenderá el orden de presentación de la información relativa a campañas electorales, tomando en cuenta el contenido de la nota informativa, de tal manera que permita una evaluación objetiva para todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos y candidatas en la jerarquización o clasificación de la información.



C. Espacio publicado: El espacio que se destine a la información sobre las campañas electorales de los candidatos y candidatas, de los partidos políticos o coaliciones en medio impreso o digital.

Artículo 22. Lo no previsto en estos Lineamientos, será dictaminado por las Comisiones, resuelto en su caso, por el Consejo General.

#### **TRANSITORIOS**

TRANSITORIO ÚNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.



m

Los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo IEES/CG--/21, en sesión extraordinaria celebrada el --de 2021, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha ---

Nombre del medios	Cobertura	
Linea Directa portal	Sinaloa	
Viva la Noticia	Sinaloa	
Olegario Quintero Informa	Sinaloa	
Revista espejo	Sinaloa	
Debate	Sinaloa	
Debate	Culiacán	
Debate	Guasave	
Debate	Mochis	
Debate	Mazatlán	
Altavoz	Sinaloa	
Luz Noticias	Sinaloa	
ADN Informativo	Sinaloa	
El Sol de Sinaloa	Culiacán	
El Sol de Sinaloa	Sinaloa	
Reporte 18	Navolato	
Reacción Informativa	Sinaloa	
Riodoce	Sinaloa	
Riodoce	Sinaloa	
Entre Veredas	Mazatlán	
Adiscusión	Sinaloa	
Café Negro Portal	Sinaloa	
Noroeste	Culiacán	
Noroeste	Mazatlán	
Noroeste	Sinaloa	
TVP	Sinaloa	
MEGANOTICIAS	Sinaloa	
Reporte Narajna	Mazatlán	
Radio Fórmula Culaicán	Culiacán	
Sinaloa en Línea	Mazatlán	
Fuentes Fidedignas	Sinaloa	
El Universal	Nacional	
Milenio	Nacional	
Reforma	Nacional	
Reforma	Nacional	
La Jornada	Nacional	
La Jornada	Nacional	
Excelsior	Nacional	
Cronica	Nacional	

and t

## Catálogo de medios

Clasificación	Liga del portal	Periodicidad
Portal web	https://lineadirectaportal.com	Diario
Portal web	https://vivalanoticia.mx	Diario
Portal web	https://olegario.mx	Diario
Portal web	https://revistaespejo.com	Diario
Portal web	https://www.debate.com.mx	Diario
Impreso		Diario
Potal web	http://noticieroaltavoz.com/	Diario
Portal web	https://www.luznoticias.mx	Diario
Portal web	https://adnportal.mx	Diario
Impreso		Diario
Portal web	https://www.elsoldesinaloa.com.mx/	Diario
Portal web	http://www.reporte18.com	Diario
Portal web	https://reaccioninformativa.com	Diario
Impreso		Semanario
Portal web	https://riodoce.mx	Diario
Portal web	https://www.entreveredas.com.mx	Diario
Portal web	https://www.adiscusion.com	Diario
Portal web	https://cafenegroportal.com	Diario
Impreso		Diario
Impreso		Diario
Portal web	https://www.noroeste.com.mx	Diario
Portal web	https://tvpacifico.mx/	Diario
Portal web	https://www.meganoticias.mx/	Diario
Portal web	https://reportenaranja.com/	Diario
Portal Web	https://radioformulaculiacan.com/	
Portal web	https://sinaloaenlinea.com/	Diario
Portal web	https://www.fuentesfidedignas.com.mx/portal2018/	Diario
Portal web	https://www.eluniversal.com.mx	Diario
Portal web	https://www.milenio.com	Diario
Impreso		Diario
Portal web	https://www.reforma.com	Diario
Portal web	https://www.jornada.com.mx	Diario
Impreso		Diario
Portal web	https://www.excelsior.com.mx	Diario
Portal web	https://www.cronica.com.mx	Diario



